



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Radicado: 2018-00211-00
Demandante: DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTANDEREANOS –
COOTRASANDEREANOS LTDA
Auto: Interlocutorio

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 16 de junio de 2022

LEYDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal sobre impugnación de actas de asamblea; para resolver solicitud de reducción de embargo, propuesta por el apoderado de la parte demandada. Actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, por solicitud de la parte actora, con auto del del 5 de octubre de 2021, notificado en estados el 6 del mismo mes, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier titulo en diversas entidades bancarias y el embargo y secuestro de establecimiento de comercio (archivo 001, carpeta C03, medias ejecución sentencia, expediente digital).

Elaborados y enviados los oficios que comunican la cautela (archivo 003 carpeta C03, medias ejecución sentencia), el extremo pasivo, presentó memorial el 29 de noviembre del año anterior, solicitando reducción de embargo, consistente en que se ordene levantar la medida sobre el establecimiento de comercio; invocando el artículo 600 del C.G.P. (archivo 004 carpeta C03, medias ejecución sentencia), posteriormente reitera petición el 7 de diciembre de 2021.

DEL TRASLADO

Surtido el traslado de Ley, no hubo ningún pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención del despacho, versa sobre lo que, a juicio del peticionario, configura un exceso de embargo, afirma que existiendo dineros a favor del proceso, en aplicación a la retención que hiciera Bancolombia, al dar cumplimiento a la medida comunicada, y cuyo título fue constituido el 6 de diciembre de 2022 por el valor total al que se limitara la cautela, esto es la suma de \$45.000.000,00; no se hace necesario mantener las medidas, toda vez que los dineros son suficientes para cubrir la obligación ejecutada en caso de una condena adversa.

La reducción de embargos es una figura jurídica que, consiste en excluir de las medidas cautelares una parte de los bienes embargados, por considerar que los restantes son suficientes para cancelar el valor de la obligación, sus intereses y costas.

Dispone el artículo 600 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

En ese orden de ideas, se entiende que para proceder la reducción de embargos en cualquier proceso ejecutivo los bienes pretendidos en reducción deben estar debidamente secuestrados; se procede entonces a resolver de plano la petición de reducción embargos, la que desde ya se anticipa, será denegada conforme a los motivos que a continuación se exponen.

Como viene dicho, por auto del 5 de octubre de 2021 (archivo 001, carpeta C03MedidasEjecucionSentencia, expediente digital), fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre algunos de los bienes que fueron denunciados por el actor como propiedad del demandado, y que se estimaron como suficientes para garantizar el pago del crédito, intereses y costas procesales -limitación de la medida-, atendiendo principalmente la cantidad y naturaleza de los bienes.

Dentro de los bienes cautelados tenemos, las sumas de dinero que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTANDERANOS – COOTRASANDEREANOS LTDA., en cuentas corrientes de ahorro o a cualquier otro título bancario y financiero; y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio del demandado.

En el escrito radicado el 29 de noviembre de 2021 (folio 2, archivo 004, carpeta C03MedidasEjecucionSentencia, expediente digital), el incidente pretende la reducción de embargos, con el levantamiento de la medida decretada respecto del establecimiento de comercio de la sociedad, argumentando que los dineros existentes en Bancolombia fueron retenidos de acuerdo al límite fijado para la cautela.

La Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 14 de enero de 2021 (archivo 011, carpeta C03MedidasEjecucionSentencia, expediente digital) comunica que no se inscribe la medida, porque la sociedad demandada no cuenta con establecimiento de comercio inscrito a su nombre, motivo por el cual, se hace ostensible que no es procedente dicha solicitud, puesto que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, ya que, el bien que sirvió de motivación no ha sido embargado y, no habiéndose acreditado la consumación del embargo, y mucho menos el secuestro, es latente que la petición bajo examen se torna extemporánea por anticipación.

Por otra parte, vista la medida que recae sobre dineros depositados en cuentas bancarias, a la fecha de emisión de esta decisión, sólo se ha logrado consumir el embargo de una de las cuentas bancarias (archivo 020, carpeta C03MedidasEjecucionSentencia, expediente digital), lo que según nos refleja la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario con cuenta del despacho, los dineros consignados a ordenes de este Juzgado y con destino a este proceso ascienden a la suma de \$45.000.000,00, cifra correspondiente a la limitación decretada; motivo por el cual no es de recibo de este estrado judicial ordenar el levantamiento de la cautela respecto de los demás bancos, toda vez, que no se puede predicar que la medida aplicada sea excesiva, ya que no existen dineros retenidos más allá de la limitación que hiciera el despacho y que busca cubrir el crédito aquí ejecutado y las costas procesales.

Ahora bien, vista la imposibilidad de aplicar la reducción de embargo respecto del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias, si lo que pretenden el actor es levantar la medida respecto de las entidades bancarias distintas de Bancolombia, se insta para que presente la solicitud en tal sentido, y proceder a remitirnos al artículo 602 C.G.P., que regula el levantamiento de embargos y, que prevé: *"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"*.

En conclusión, no acreditadas las circunstancias de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, en cuanto a la consumación de las medidas en cuento al embargo y secuestro de bienes, y el exceso de las aplicadas, para acceder a la reducción de estas, se despacha desfavorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 23 DE JUNIO DE 2021, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.
--